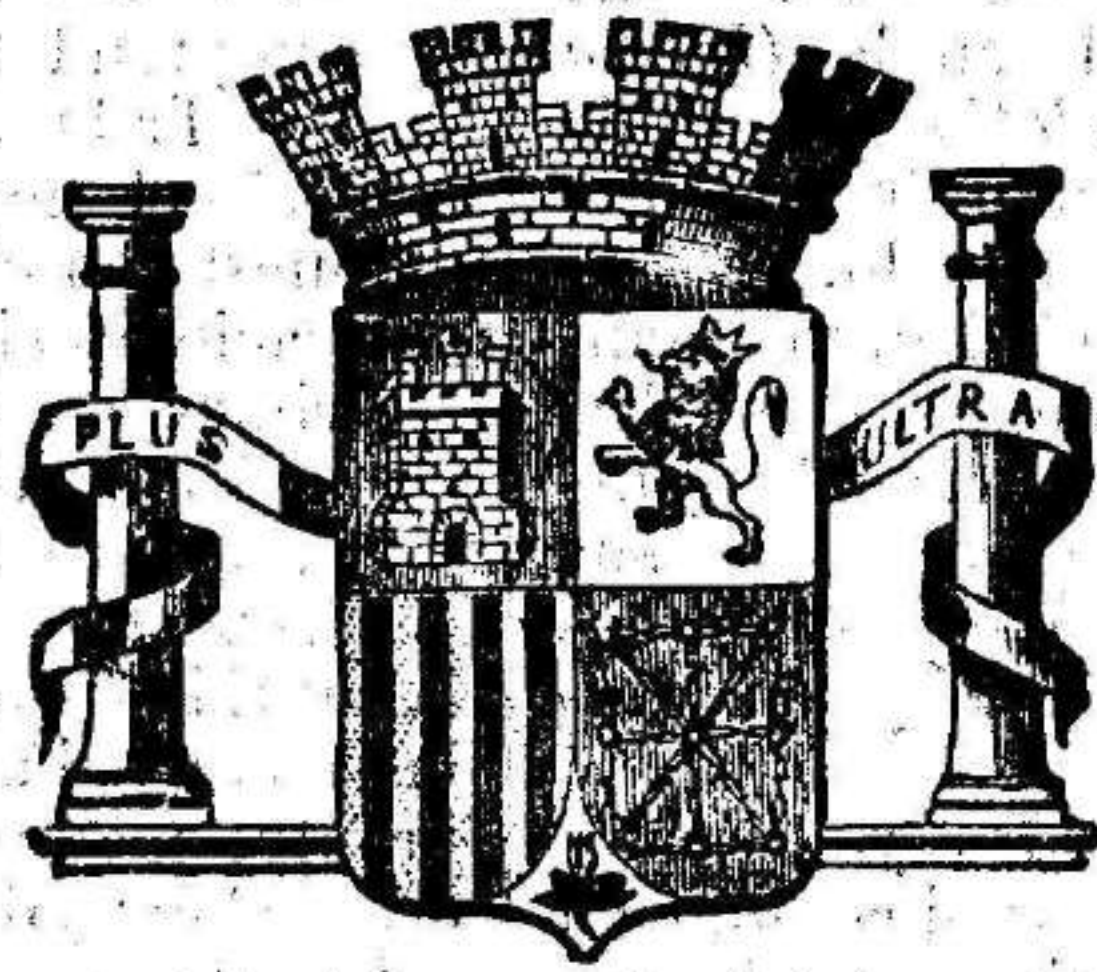


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta núm. 233)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY MUNICIPAL.

(Conclusion.)

TITULO V.

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO PRIMERO.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 159. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 107, el Alcalde está obligado á suspender por sí y á instancia de cualquier residente del pueblo, la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento en cualquiera de los dos casos siguientes:

1.º Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2.º Por delincuencia.

La suspension en uno ú otro caso será razonada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 160. El Alcalde suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspension en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

Art. 161. No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales.

En este caso se concede recurso de alzada para ante la comision provincial á cualquiera sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo.

Este recurso será entablado en la forma que dispone el art. 133.

Art. 162. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera

providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si ya no lo hubiere sido segun lo dispuesto en el art. 160, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias despues de notificado el acuerdo ó comunicada la suspension en su caso; pasado el cual sin haberlo verificado queda esta suspension levantada de derecho y consentido el acuerdo.

Art. 163. Suspendido ó apelado algun acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 159, 160 y 161, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia en el término de ocho dias para los fines á que haya lugar.

Si la suspension hubiese tenido efecto mediante el caso 2.º del art. 159, pasará los antecedentes dentro del mismo plazo de ocho dias al Juez ó Tribunal.

Art. 164. Suspendido el acuerdo, pasará el Gobernador en el término de ocho dias el expediente á la comision provincial, convocándola á sesion extraordinaria si fuere preciso.

Quando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la provincial ú otras especiales, no estén sometidos á las corporaciones locales, la comision provincial, dejando subsistente la suspension del acuerdo, remitirá el expediente al Gobierno para su ulterior resolucion.

Si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el art. 161, la comision resolverá sobre el fondo del mismo, confirmandole si á ello hubiese lugar, ó revocándole en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento.

La resolucion en todo caso será fundada, con expresion de las disposiciones legales á ella referentes.

Art. 165. Los acuerdos así aprobados por la comision provincial son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar.

Art. 166. Si el Gobernador de la provincia entienda que el asunto es de los reservados al conocimiento del Gobierno, y la comision confirma el acuerdo del Ayuntamiento, puede, bajo su responsabilidad, mantener la suspension, pasando el expediente al Gobierno, segun se dispone en el artículo 164.

Art. 167. Cuando el Gobierno crea que la suspension no procede, la levantará inmediatamente, sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del Gobernador.

En otro caso, pasará el expediente al Consejo de Estado, oido cuyo parecer, resolverá lo que proceda.

Tambien resuelve por sí, y bajo su responsabilidad, cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones.

La resolucion será siempre motivada, y se publicará en la Gaceta y en el Boletín oficial de la provincia. Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictámen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolucion del Gobierno.

Art. 168. Contra la resolucion del Gobierno procede el recurso contencioso-administrativo, y en la forma y ante los Tribunales que las leyes determinen.

Art. 169. Los funcionarios mencionados en los artículos anteriores, y los Vocales de los Ayuntamientos y de las comisiones provinciales son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecucion ó suspension de los acuerdos de aquellas corporaciones.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios, en la forma que las leyes determinen.

CAPITULO II.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

Art. 170. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa de la comision y del Gobernador de la provincia, segun los casos.

El Ministro de la Gobernacion es el Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refieran á las atribuciones exclusivas de estas corporaciones.

Art. 171. Los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad:

1.º Por infraccion manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia y desacato á sus superiores gerárquicos.

3.º Por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 172. La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun

la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y solo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 173. Cuando el Alcalde, los Tenientes, ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, segun los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension:

Art. 174. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de facil reparacion el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida y en los de extralimitacion de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas, lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal.

Art. 175. El máximo de la cuota de las multas que los Gobernadores y las comisiones de provincias pueden imponer á los Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriese, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo, en la forma siguiente:

NUMERO de Concejales.	Alcaldes.	Regidores.
6 á 9	17,50 pesetas.	7,50 pesetas.
10 á 16	37,50	20
17 á 24	125	50
25 á 32	175	75
33 á 40	250	100
41 á 50	375	125

Art. 176. Para la imposicion y exaccion de multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

1.º No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

2.º La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

3.º Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4.º Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5.º Las multas serán extensivas á todos los Concejales que, segun esta ley,

sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 177. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la multa, y que no baje de 10 dias ni exceda de 20, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Art. 178. Contra la imposición gubernativa de la multa puede el interesado reclamar por la vía administrativa ó por la judicial.

La primera procede para ante el Gobierno, que la resolverá por sí ó con audiencia del Consejo de Estado, y sin perjuicio en todo caso de la reclamación contenciosa ante el Tribunal Supremo, segun que la multa hubiese sido impuesta por el Gobernador ó por la comisión provincial.

La judicial procede ante la Audiencia en primera instancia, previa reclamación gubernativa á la Autoridad que impuso la multa.

En caso de ser ésta declarada improcedente, serán impuestas las costas y daños causados por su exacción á la Autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infracción clara y terminante de una ley.

Art. 179. En ningún caso se expedirán comisionados de ejecución contra los Ayuntamientos y Concejales.

Cuando ocurra el caso previsto en el artículo anterior y los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa y la cuantía y liquidación de esta, y requiriendo su Autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exacción por los trámites de la vía de apremio.

Art. 180. Los Ayuntamientos y Alcaldes pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia, oída la comisión provincial, cuando cometiesen extralimitación grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Haber dado publicidad al acto.
- 2.ª Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.
- 3.ª Producir alteración del orden público.

También tendrá efecto la suspensión, pero de acuerdo entre el Gobernador y la comisión, cuando los Alcaldes y Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Si el Gobernador y la comisión no estuviesen de acuerdo para la suspensión, se elevará el expediente original al Gobierno para que lo resuelva en la forma que dispone el art. 182.

Art. 181. La suspensión gubernativa del Alcalde ó Concejales no excederá de 50 dias.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si ocho dias despues de espirado aquel plazo y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales.

Art. 182. Si el Gobierno entiende que la suspensión no es procedente, revocará por sí, y dentro de 15 dias el acuerdo del Gobernador ó de la comisión: en caso contrario, pasará el expediente al Consejo de Estado; oído el cual, y en un plazo que no exceda de 40 dias, dictará la resolución definitiva.

Declarada improcedente la suspensión, serán los Concejales inmediatamente repuestos en sus cargos.

Si hubiere lugar á destitución, el Gobierno mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, previas las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitución, sin perjuicio de las demás pe-

nas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los Concejales se han hecho culpables en alguna de las infracciones determinadas en el art. 180.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado.

Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Concejales suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria, definitiva y ejecutoriada.

Art. 183. Los Alcaldes y Regidores no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez ó Tribunal competente.

Este lo será el que ejerza la jurisdicción ordinaria de primera instancia en el partido á que corresponda el distrito municipal de que aquellos formen parte.

Art. 184. Decretará el Juez la suspensión de los Concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspensión de cargo ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento de la comisión provincial y del Gobernador de la provincia.

Art. 185. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspensión legal de sus Vocales, serán cubiertas en la forma que dispone el art. 43.

Art. 186. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fuesen absueltos volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 42, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el artículo 181.

Art. 187. Los Concejales destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años á lo ménos.

Art. 188. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los Ayuntamientos, en la misma dependencia jerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto á los Gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1.ª El máximun de las multas que se les impongan será el menor de las fijadas para los Concejales.

2.ª Para la suspensión basta la orden del Alcalde; pero para la destitución se necesita el acuerdo del Ayuntamiento.

La suspensión no excederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

3.ª La absolución no les da derecho, pero sí los rehabilita, para ser repuestos en su cargo.

Art. 189. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo, con sujeción á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales, por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 190. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á ménos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 8.ª, art. 131 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuestos no comprendidos en la presente ley.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las aclaraciones siguientes:

Primer caso. Imposición de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulación del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada y devolución de las recaudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulación del arbitrio impuesto y devolución de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

TITULO VI.

GOBIERNO POLITICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

CAPITULO UNICO.

Art. 191. El Alcalde es el representante del Gobierno; y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomiendan, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde requerido por el Gobernador se negare á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiese hacerlo en el plazo bastante, el Gobernador puede cometer su ejecución al Juez de paz del pueblo ó cualquiera de sus suplentes.

Esta delegación se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 192. En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 193. Los Tenientes de Alcalde en sus secciones respectivas obran siempre por delegación y bajo la dirección del Alcalde, como representantes del Gobierno, en los mismos términos que aquel lo es en el distrito municipal.

Art. 194. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les delegasen los Tenientes de Alcalde, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 195. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados, los Alcaldes por el Gobernador de la provincia, los Tenientes por el primero y el Gobernador igualmente, en los términos que se previenen en los artículos 174, 175, 176, 177 y 178 de esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.ª El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

3.ª En atención á la organización especial de las Provincias Vascongadas, reconocida por la ley de 25 de Octubre de 1839, el Gobierno, oyendo á sus Diputaciones forales, resolverá las dificultades que ocurran sobre la ejecución de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª En la primera renovación que se verifique, en conformidad al artículo 42 de la ley, serán designados por la suerte los Concejales que deban salir. Si el número total fuese impar, sal-

drá primero el número mayor y continuará despues como en aquel artículo se determina.

2.ª Desde la ejecución de la presente ley el Ayuntamiento de Madrid se regirá segun las disposiciones de la mismas; y en virtud de las circunstancias extraordinarias por que ha atravesado, todos sus actos, disposiciones y acuerdos desde el dia 29 de Setiembre de 1868 quedan aprobados, con la precisa obligación de presentar la cuenta de recaudación é inversión de caudales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á todos los demas Ayuntamientos de la Península que se hayan encontrado en igualdad de circunstancias que el de Madrid.

3.ª Se autoriza al Gobierno de S. A. para proceder á la elección total de los Ayuntamientos con arreglo á esta ley, y para dictar las disposiciones que al efecto sean necesarias.

4.ª Esta ley será aplicable desde luego á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á los proyectos de Constitución y de Ayuntamientos de la misma.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes tres de Junio de Mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pársi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su Soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

LEY PROVINCIAL.

TITULO PRIMERO.

DE LAS PROVINCIAS, SU TERRITORIO Y HABITANTES.

Artículo 1.º El territorio de la Nación española en la Península é islas adyacentes se divide para su administración y régimen en provincias, segun lo determine la ley de división territorial.

Por ahora, y mientras otra cosa no se disponga por ley especial, continuaran siendo capitales de provincia los pueblos que en la actualidad lo sean.

Art. 2.º La provincia se compone de todos los términos municipales comprendidos dentro de sus límites.

Art. 3.º No se hará alteración de ninguna clase en los límites de una provincia sino con audiencia y conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones interesadas y del Consejo de Estado.

A falta de conformidad de algunas de estas corporaciones y del Gobierno, la alteración será objeto de una ley.

En ningún caso se harán alteraciones sino en virtud de una ley, cuando se trate de provincias exentas en todo ó en parte del régimen general de la Nación.

Art. 4.º Son aplicables á los habitantes de las provincias las disposiciones contenidas en el título primero de la ley municipal en lo relativo á su condición y derechos.

TITULO II.

DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE LAS PROVINCIAS.

CAPITULO PRIMERO.

Autoridades provinciales.

Art. 5.º Las Autoridades adminis-

trativas de las provincias son:

- 1.º El Gobernador.
- 2.º La Diputación provincial.
- 3.º La comisión provincial.

Art. 6.º El Gobernador de la provincia es nombrado y separado por el Gobierno, así como todos los empleados que, bajo las órdenes de aquel, hayan de cumplir las funciones que no estén reservadas á la Diputación y comisión provincial.

Art. 7.º La Diputación provincial se compone de los Diputados elegidos por los vecinos de cada provincia con arreglo á esta ley y á lo que disponga la electoral.

Habrán 25 Diputados en las provincias que no excedan de 150.000 habitantes, y uno mas por cada 10.000 almas hasta 300.000. Las provincias que cuenten 300.000 habitantes tendrán 40 Diputados, y uno mas por cada 25.000 hasta 500.000. Últimamente, las provincias cuyo número de habitantes llegue á 500.000 tendrán 48 Diputados, y uno mas por cada 50.000 almas.

Cuando en alguna provincia resultare un excedente de las dos terceras partes del número de habitantes que correspondan á cada Diputado, se elegirá uno mas.

Art. 8.º La comisión provincial se compone de cinco Vocales elegidos de su seno por la Diputación provincial.

CAPÍTULO II.

Funciones del Gobernador.

Art. 9.º Corresponde al Gobernador de la provincia, como Jefe superior de la Administración:

1.º Presidir sin voto, salvo lo dispuesto en el art. 62, las sesiones de la comisión provincial.

2.º Autorizar sus actas.

3.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputación y comisión, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.

4.º Llevar el nombre y representación de la provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.

5.º Inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas y cuidando de que sean cumplidas así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputación y comisión.

6.º Suspender la ejecución de los acuerdos cuando proceda según esta ley.

Art. 10. El Gobernador tiene la presidencia de la Diputación provincial, sin voto, cuando asista á sus sesiones.

Puede dirigir á la Diputación las excitaciones que le parezcan oportunas sobre las cuales está obligada á tomar acuerdo. A su vez dará las explicaciones que la Diputación le pida acerca de sus actos, en lo que se refiera á su intervención en la administración provincial.

Art. 11. Al Gobernador corresponde muy especialmente cuidar del orden público en el territorio de la provincia, á cuyo fin las Autoridades militares le prestarán su auxilio cuando aquel lo reclamare.

Art. 12. El Gobernador en sus actos como representante y delegado del Gobierno, se acomodará á lo que establezcan las leyes, y los reglamentos y disposiciones que este dictare en virtud de sus facultades.

Art. 13. En ausencia é imposibilidad del Gobernador, será reemplazado en todas sus funciones por el Secretario del Gobierno de la provincia, excepto en la presidencia de la Diputación y comisión provinciales. Si la ausencia fuese de la capital mas no de la provincia, continuará el Gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual los Jefes administrativos y el Secretario despacharán los asuntos de mera tramitación, entendiéndose directamente con el Gobierno en los casos urgentes.

Art. 14. Los Subgobernadores de Menorca y de la Gran Canaria se considerarán delegados de los respectivos Gobernadores en lo que se refiere á la Administración municipal y á las elec-

ciones de Diputados á Cortes y Senadores. En todos los demás ramos tendrán las mismas atribuciones que corresponden á los Gobernadores de provincia, entendiéndose directamente con el Gobierno y poniéndolo al propio tiempo en conocimiento del Gobernador respectivo.

Art. 15. El cargo de Gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquier mando militar, y con todo otro cargo provincial ó municipal de cualquier especie.

CAPÍTULO III.

Organización y modo de funcionar de la Diputación provincial.

Art. 16. La división de las provincias en distritos electorales se hará por el Gobierno, oyendo á las respectivas Diputaciones; y una vez hecha, no podrá ser alterada sino por medio de una ley.

Art. 17. Se dividirá cada provincia en tantos distritos electorales como Diputados provinciales tenga que elegir; procurando, hasta donde sea posible, que la formación de estos distritos se haga con pueblos pertenecientes á un mismo partido judicial.

Art. 18. La población total de la provincia será repartida entre todos los distritos con la posible igualdad, tomando como tipo medio el que resulte en cada provincia, según el número de Diputados que á la misma correspondan.

Si no fuere posible hacer esta división con exactitud, bastará para formar distrito un número de habitantes igual á las 9/10 del tipo medio que resulte de la provincia.

Art. 19. Los pueblos cuya vecindario sea superior al que corresponda un distrito serán divididos en dos ó más, agregando á cada uno, si fuere necesario, los pueblos más inmediatos en número suficiente; pero en ningún caso será segregado parte de un pueblo para formar otro distrito fuera de su término.

Art. 20. Cada distrito nombrará un solo Diputado.

Art. 21. La división de la provincia en distritos y la designación de los pueblos cabezas de cada uno que la Diputación provincial proponga, será publicada en el *Boletín oficial* un mes antes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo serán recibidas por el Gobernador de la provincia las reclamaciones y observaciones que con motivo de la división hicieren los Ayuntamientos y vecinos; las cuales, juntamente con el proyecto de la Diputación, serán pasadas al Gobierno dentro de los ocho días siguientes á la espiración del plazo.

Art. 22. Pueden ser Diputados provinciales todos los que teniendo aptitud para serlo á Cortes, reúnan las circunstancias expresadas en cualquiera de los párrafos siguientes:

1.º Ser naturales del Distrito por que fueren elegidos, ó de la población de que forme parte, y llevar cuatro años consecutivos de vecindad en la provincia.

2.º Llevar los mismos cuatro años consecutivos de vecindad en el distrito ó en la población de que forme parte.

3.º Llevar ocho años consecutivos de vecindad dentro de la provincia.

En ningún caso pueden serlo:

1.º Los Senadores, Diputados á Cortes y Concejales.

2.º Los Alcaldes, Tenientes y Regidores.

3.º Los empleados activos del Estado, de la provincia ó de alguno de sus Municipios.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro de la provincia por cuenta de esta, del Estado ó de los Ayuntamientos.

5.º Los que desempeñen cargos públicos que por las leyes especiales estén declarados incompatibles con el de Diputado provincial.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputación ó con los establecimientos sujetos á la dependencia y administración de esta.

Pueden excusarse los mismos á quienes se concede este derecho para los cargos de Concejales en el art. 39 de la ley municipal.

Art. 23. La elección de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.

Art. 24. Los colegios y secciones electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 25. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputación ocho días antes del en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este día, sin necesidad de previa convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas, bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitución interina de la Diputación.

Art. 26. La Diputación provincial se constituye interinamente ocupando la Presidencia el Vocal de mas edad y haciendo de Secretarios los dos mas jóvenes de entre los presentes.

Art. 27. Constituida la Diputación interinamente, y en la misma sesión, elegirá dos comisiones de tres Vocales cada una; la primera examinará las actas presentadas y que fueren presentando los interesados; la segunda examinará las actas de los Vocales que forman la primera. Ambas comisiones presentarán inmediatamente sus dictámenes á la Diputación, la cual en su vista procederá sin interrupción á resolver en definitiva todas las reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales hubieren dado lugar.

Art. 28. Aprobadas las actas que no contuvieren protestas que afecten á la validez de la elección, procederá la Diputación á constituirse definitivamente eligiendo de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse hasta la renovación.

Los Diputados que para la constitución definitiva no hubieren presentado sus actas, se entenderá que renuncian el cargo. La Diputación declarará la vacante, procediéndose á elección parcial en la forma y tiempo que la ley determina.

Art. 29. Si la Diputación acordare la anulación de algun acta, declarará la vacante y se procederá á nueva elección en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Art. 30. Contra las resoluciones de Diputación provincial se establece el recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia respectiva. El interesado interpondrá el recurso dentro de los ocho días siguientes á la publicación del acuerdo.

Art. 31. La Diputación provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer día útil de los meses quinto y décimo del año económico.

Art. 32. La primera sesión de cada periodo será abierta por el Gobernador en nombre del Gobierno.

Art. 33. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no es renunciabile sino por justa causa, una vez aceptado.

Su duración es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovación de la mitad de los que compongan la Diputación.

(Se continuará.)

(Gaceta núm 238.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL.

SOBRE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL.

(Continuación del)

TÍTULO PRIMERO.

DE LA PLANTA Y ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

CAPÍTULO II.

De los Jueces municipales.

Art. 31. El cargo de Juez municipal será bienal y obligatorio.

Art. 32. No obstante lo dispuesto

en el artículo anterior, podrán excusarse de ser Jueces municipales:

- 1.º Los mayores de 60 años.
- 2.º Los Senadores y Diputados á Cortes.

3.º Los que hubieren sido reelegidos antes de espirar los cuatro años siguientes á aquel en que hubieren cesado en su anterior cargo.

4.º Los suplentes de Jueces municipales durante los dos años siguientes á aquel en que dejaron de serlo.

CAPÍTULO III.

De los Juzgados de instrucción y Tribunales de partido.

Art. 33. En cada partido judicial habrá por lo menos un Tribunal de partido.

En los pueblos que por sí solos, ó con otros que se les agreguen, llegaren á 100.000 almas, podrá haber dos Tribunales de partido.

En los que lleguen á 200.000 podrá haber tres.

Art. 34. Los Tribunales de partido serán de ingreso ó de ascenso.

Todos tendrán las mismas atribuciones y ejercerán igual jurisdicción.

Art. 35. Serán de ascenso los Tribunales de partido que residan en capitales de provincias ó en poblaciones que tengan más de 20.000 almas.

Los demás serán de ingreso.

Art. 36. Los Tribunales de partido se compondrán de tres Jueces, de los que uno tendrá el carácter de Presidente y el nombramiento de tal.

Art. 37. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales de partido serán presididos extraordinariamente por un Magistrado de la Audiencia respectiva con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Los Presidentes de las Audiencias nombrarán Magistrados que, constituyéndose en los Tribunales de partido, los presidan con voto, al menos en seis días consecutivos de audiencia pública.

2.º Turnarán en este servicio los Magistrados de Audiencia, sin distinción entre los que compongan las Salas de lo civil y criminal.

De él estarán exentos los Presidentes de Audiencias y de sus Salas.

3.º No se admitirán excusas para eximirse de este servicio, á no ser que estén fundadas en la imposibilidad de prestarlo.

Los Presidentes de las Audiencias las estimarán según su prudente arbitrio, y pondrán en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia las que admitieren, con informe razonado.

4.º Los Presidentes de Audiencia señalarán el Tribunal de partido que ha de presidir cada Magistrado.

5.º No habrá turno entre los Tribunales de partido del distrito de las Audiencias para que sean presididos por Magistrados.

Los Presidentes de las Audiencias designarán á estos, teniendo exclusivamente en cuenta la mejor administración de justicia.

6.º El Tribunal de partido á que asista un Magistrado se constituirá para los asuntos de justicia con este y dos de los Jueces que correspondan al Tribunal, alternando estos entre sí, sin exclusión del que tenga nombramiento de Presidente del mismo Tribunal.

7.º Los Magistrados que presidieren Tribunales de distrito darán á su regreso cuenta en una Memoria de visita á las Salas de gobierno de las Audiencias de todo cuanto juzgen digno de atención relativamente al modo de administrarse la justicia, á las prácticas abusivas que se hayan introducido, á la conducta y dignidad de los que desempeñen funciones judiciales, y al cumplimiento de los deberes de los auxiliares y subalternos.

8.º Las Salas de Gobierno de las Audiencias pasarán estas Memorias á los respectivos Fiscales, y en vista de su dictamen adoptarán las medidas que esten dentro de sus atribuciones para corregir lo que sea digno de reforma, y proponer al Gobierno por conducto del Presidente lo que merezca ser puesto en su conocimiento y á cuya corrección no alcancen sus facultades.

Art. 38. Cada partido judicial se dividirá en dos circunscripciones.

Este número podrá aumentarse en los partidos que por su extensión, naturaleza del terreno, dificultad de comunicaciones u otras causas sea necesario ó conveniente para la mejor administración de justicia.

CAPÍTULO IV.

De las Audiencias.

Art. 39. Habrá en la Península, islas adyacentes y Canarias 15 Audiencias, que residirán en Albacete, Barcelona, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Madrid, Oviedo, Las Palmas, Palma, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 40. Todas las Audiencias serán de igual categoría, excepto la de Madrid, que será de ascenso.

Art. 41. Cada Audiencia ejercerá su jurisdicción en el territorio de las provincias que á continuación se expresan:

La de Albacete comprenderá las provincias de

Albacete.
Cuidad-Real.
Cuenca.
Murcia.

La de Barcelona, las provincias de

Barcelona.
Gerona.
Lerida.
Tarragona.

La de Burgos, las provincias de

Alava.
Burgos.
Logroño.
Santander.
Soria.
Vizcaya.

La de Cáceres, las provincias de

Badajoz.
Cáceres.

La de la Coruña, las provincias de

La Coruña.
Lugo.
Orense.
Pontevedra.

La de Granada, las provincias de

Almería.
Granada.
Jaén.
Málaga.

La de Madrid, las provincias de

Ávila.
Guadalajara.
Madrid.
Segovia.
Toledo.

La de las Palmas, las islas Canarias.

La de Palma, las islas Baleares.

La de Oviedo, la provincia de este nombre.

La de Pamplona, las provincias de

Guipúzcoa.
Navarra.

La de Sevilla, las provincias de

Cádiz.
Huelva.
Córdoba.
Sevilla.

La de Valencia, las provincias de

Alicante.
Castellón.
Valencia.

La de Valladolid, las provincias de

Palencia.
Salamanca.
Valladolid.
Zamora.

La de Zaragoza, las provincias de

Huesca.
Teruel.
Zaragoza.

Art. 42. En cada Audiencia habrá una Sala de gobierno y las de justicia que señala esta ley.

Art. 43. El Presidente, los Presidentes de Sala y el Fiscal de cada Audiencia compondrán su Sala de gobierno.

Art. 44. Las Salas de justicia serán de lo civil ó de lo criminal.

Exceptuánse las Audiencias de Las Palmas, Palma y Pamplona, en cada una de las cuales habrá una sola Sala para lo civil y lo criminal.

Art. 45. No habrá otra precedencia entre los Magistrados que compongan las Salas de lo civil y de lo criminal

que la que les corresponda según su cargo y antigüedad.

Art. 46. En cada Audiencia habrá un Presidente de la misma.

Art. 47. Las Audiencias de Madrid y Barcelona tendrán tres Salas de Justicia, y dos las de Albacete, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 48. En cada Audiencia habrá además un número de Presidentes de Sala igual al de estas, respectivamente señalado en el artículo anterior.

Art. 49. En cada Audiencia una Sala solamente será de lo criminal.

Art. 50. Las Salas de lo civil constarán de cuatro Magistrados, además de su Presidente.

El Gobierno señalará desde luego provisionalmente el número de Magistrados que habrán de componer las Salas de lo criminal en cada Audiencia, fijándolo definitivamente en el año inmediato siguiente al planteamiento de la reforma que habrá de hacerse en el procedimiento criminal.

Una vez fijado definitivamente el número, no podrá ser alterado sino por una ley.

Art. 51. Las Salas de lo civil y de lo criminal se auxiliarán mutuamente en el despacho de los negocios de su respectiva competencia cuando fuere necesario.

Art. 52. Los Magistrados de unas y otras Salas que no fueren indispensables para constituir las suplirán á los de las otras que estuviesen ausentes ó impedidos de asistir á ellas.

Art. 53. En los casos en que la aglomeración de causas criminales en alguna Audiencia lo hiciere necesario ó conveniente, se podrá formar otra Sala, que tomará el número siguiente á la última de las de planta, para auxiliar á esta, si hubiere bastantes Magistrados para constituir la.

Art. 54. Las Audiencias administrarán justicia en la capital del distrito.

Art. 55. No obstante lo ordenado en el artículo que precede, se constituirán Salas de lo criminal en las poblaciones designadas en la ley de división judicial, con arreglo al núm. 1.º del art. 13 de la presente, para juzgar las causas en que deba intervenir el Jurado.

Los Presidentes de las Salas de lo criminal y los Magistrados que las forman turnarán en este servicio.

Cuando no asista el Presidente de Sala, presidirá el Magistrado más antiguo de los que la forman.

Art. 56. Se considerarán para los efectos legales, y se denominarán *Salas extraordinarias de Audiencia* las que en conformidad al núm. 2.º del art. 13 de esta ley se reúnan para juzgar las causas por delitos comunes de la competencia de las Audiencias en las poblaciones á que se refiere el expresado número.

Las presidirá con voto un Magistrado correspondiente á la Sala de lo criminal de la Audiencia respectiva, formando con él la Sala extraordinaria dos Jueces del Tribunal del partido en que esta se constituya.

Este servicio se hará turnando por una parte los Magistrados, á excepción de los Presidentes de las Salas, y por otra los Jueces de Tribunal del partido correspondiente, no estando exento de él el Presidente del mismo.

Art. 57. Para presidir extraordinariamente los Tribunales de partido, con arreglo al art. 37, nombrarán mensualmente los Presidentes de las Audiencias:

De Madrid, Barcelona, Burgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, dos Magistrados en cada mes.

De Albacete, Cáceres y Oviedo, un Magistrado en cada mes.

De Las Palmas, Palma y Pamplona, un Magistrado en cada trimestre.

Art. 58. Los Presidentes de las Audiencias tomarán en consideración el estado de las causas á que se refiere el art. 56 al designar los Magistrados que con arreglo al 37 deben salir para presidir los Tribunales de partido, con el fin de que un mismo Magistrado desempeñe á la vez ambos servicios en

cuanto lo consienta la administración de justicia.

CAPÍTULO V.

Del Tribunal Supremo.

Art. 59. El Tribunal Supremo ejercerá su jurisdicción en todo el territorio español, y residirá en la capital de la Monarquía.

Ningún otro Tribunal podrá tener el título de Supremo.

Art. 60. El Tribunal Supremo se compondrá de un Presidente, de cuatro Presidentes de Sala y de 28 Magistrados.

Art. 61. Habrá en el Tribunal Supremo una Sala de gobierno y cuatro de justicia.

Art. 62. La Sala de gobierno se compondrá del Presidente, de los Presidentes de Sala y del Fiscal.

Art. 63. Las Salas de justicia tendrán la numeración y denominaciones siguientes:

- 1.ª Sala de lo civil.
- 2.ª Sala de admisión en lo criminal.
- 3.ª Sala de casación en lo criminal.
- 4.ª Sala de recursos contra la Administración.

No habrá entre los Magistrados que las compongan otra precedencia que la que les corresponda por su cargo y antigüedad.

Art. 64. Cada Sala de justicia se compondrá de un Presidente de Sala y de siete Magistrados.

(Se continuará)

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

La Dirección general del Tesoro público, con fecha 26 del actual, dice á esta Administración lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patrias muertos en campaña, ha cabido en suerte á Doña Dolores Sebastiana Valverde, hija de D. José, M. N. y Bolaño, muerto en el campo del honor.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que por medio del mismo llegue á conocimiento de la interesada.

Palencia 29 de Agosto de 1870.—El Administrador económico, Federico de Ardanaz.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta capital de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en el día once del próximo Octubre á las doce de su mañana en la Sala donde celebro mis audiencias, se verificará remate en pública subasta de los inmuebles que se expresan de este modo.

Una casa situada en esta ciudad, calle Mayor Antigua, número cincuenta y uno viejo y ochenta y cuatro moderno, linda por la derecha entrando en ella con callejuela de la Bodeguilla, por la izquierda con portal de Belen, por lo accesorio Vitoriano Revilla; tasada en tres mil novecientas setenta y cinco pesetas, igual á quince mil novecientos reales.

Una tierra en campo de esta ciudad, al cotarro de Nuestra Señora de Otero, de una obrada y sesenta y siete palos, lindero M. otra de Marcelino García, P. herederos de Don Dionisio Villaumbrales, N. los de Anselmo García y O. cuesta del Cristo de Otero; tasada en doscientas veinticinco pesetas, igual á novecientos reales.

Otra al mismo pago, de siete cuartas, linda M. y N. herederos de Anselmo García, O. Cristo de Otero, P. herederos de Tomás Calvo; tasada en doscientas pesetas igual á ochocientos reales.

Otra al mismo pago de tres cuartas treinta y seis palos, linda M. Vicente Tejedor, P. Marcelino García, N. arroyo que vaja de los Oteros, O. otra de Vitoriano García Cebrian; tasada en ochenta y siete pesetas, cincuenta céntimos de peseta; igual á trescientos cincuenta reales.

Otra á los pisones de Abajo ó sea á las dos aguas, de cuatro cuartas, lindero P. el río Carrion, N. arroyo de Villalobon, O. Doña

Teresa Orense, M. herederos de D. Lucas Villan; tasada en cien pesetas; igual á cuatrocientos reales.

Que pertenecen á Bonifacio García García, vecino de esta Ciudad y se le venden judicialmente para pago de mil doscientos veinte escudos que está debiendo á la testamentaria de D.ª Francisca Medina Ortega, viuda, vecina que fué de esta Ciudad, pues así lo tengo estimado en el procedimiento de apremio por consecuentaria de la ejecución seguida por los testamentarios de dicha D.ª Francisca. Debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Palencia á diez de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Manuel Prieto Getino.—Por mandado de S. S., Ezequiel Gonzalez.

Don Patricio Calbelo y Rapariz, Capitan graduado Teniente de la 4.ª Compañía del 10.º Tercio de la Guardia civil.

Hallándome instruyendo expediente en averiguación del servicio humanitario prestado en la villa de Cevico de la Torre, en esta provincia de Palencia, el día 30 del mes de Mayo último por los guardias de segunda clase Juan Ramiro Casado y Tomás Calleja Perez, que intentaron extraer de un pozo profundo con exposicion de sus vidas á los paisanos, vecinos de dicho pueblo, Felipe Palenzuela y Escolástico Calzada, que según aparece, se debe la extracción de todos al especial arrojó del Guardia Cosme Troncoso Aranjó; usando de lo que previene el art. 5.º del Reglamento dictado para la concesión de la cruz de Beneficencia, he creído conveniente se dé publicidad de este acontecimiento en el *Boletín oficial* de esta provincia con el fin de que cualquiera persona pueda reclamar en pró ó en contra del servicio de referencia; á cuyo fin se me presentará en esta villa en el mas breve plazo posible.

Dueñas 6 de Setiembre de 1870.—Patricio Calbelo y Rapariz.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

El domingo 25 del corriente á las doce de su mañana se venderán en la casa-consistorial y en público remate varias porciones de abono procedente del barrido y limpieza de las calles de esta Capital, bajo la tasación y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, cuyos estiércoles se hallan depositados en las inmediaciones de los caminos de San Sebastian, Carcavilla y Vialta.

Lo que se anuncia al público á los fines consiguientes.

Palencia 16 de Setiembre de 1870.—El Alcalde Presidente, Marcos Diez.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Por renuncia del que la obtenía, se halla vacante la plaza de Médico cirujano titular de esta villa, por término de un mes que empezará á correr desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de Palencia, dotada con 4.500 pesetas anuales, que serán satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de trescientas familias pobres que habrá de designar el Ayuntamiento, pudiendo el agraciado contratar con los demás vecinos en número de 700. Los aspirantes á ella, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de Ayuntamiento, dirigidas al Presidente del mismo, en el expresado término, á fin de que llegue á conocimiento de los sujetos que deseen obtenerla, y que se encuentren adornados de los requisitos que la ley previene.

Becerril de Campos 6 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, José Gonzalez.

Imprenta de Peralta y Menendez calle de D. Sancho, 13.